



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | INCIDENTE DESACATO |
| ACCIONANTE | LUZ AURORA VÁSQUEZ BUITRAGO |
| ACCIONADA | AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA |
| RADICADO | 25 491 40 89 001 2023 00102 00 / 2023 00084 |
| ASUNTO | AUTO SE ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE |

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra pendiente de resolver escrito presentado por la accionante LUZ AURORA VASQUEZ BUITRAGO quien manifiesta que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2023,

II. TRAMITE

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2023, fueron las siguientes:

“(...) ORDENAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que en un término no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a dar contestación a la totalidad de la petición elevada por la accionante Radicado 2023AC 6537 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia”.

El 11 de septiembre de 2023, se requirió a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que informara las gestiones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela de fecha agosto 14 de 2023 emitido por este Despacho, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las mismas atendiendo los fines esbozados en la tutela, para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo de la respectiva notificación -Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991-.

El 28 de septiembre de 2023, se recibió respuesta por parte de la accionada envía mediante correo electrónico informe de cumplimiento del fallo de tutela adjuntando tres archivos como prueba de ello.

El 05 de octubre de 2023, la accionante manifiesta su inconformidad frente a la respuesta dada por la Agencia Catastral de Cundinamarca con radicado de fecha 28 de septiembre de 2023, para atender el incidente de desacato, en los siguientes términos:

1.No se identificó el inmueble objeto de derecho de petición, ni con el nombre del mismo, o con el número catastral o el número de matrícula inmobiliaria, llama la atención el literal a del numeral 2, qué dice:

“a. Fundamento del valor del metro cuadrado Información de ZHFG Urbanas de Ubaté con valores comerciales.”

2.No se resolvió lo solicitado frente al área, teniendo en cuenta se incrementó el área de terreno en 657 metros cuadrados y veinte metros cuadrados en área construida.

3.Como consecuencia de lo anterior, el avalúo tuvo un incremento exagerado.



Por lo anterior, considero que no se dio respuesta de fondo a mi petición por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca.”

III. CONSIDERACIONES

Se debe precisar que el amparo al derecho fundamental de petición y la orden dada por este juez constitucional se produce después de evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto a la fecha de la presentación de la acción de tutela y del fallo, esto es 14 de agosto de 2023 no había pronunciamiento frente a ninguna de las solicitudes planteadas en la petición elevada desde el 27 de abril de 2023, situación que a la fecha ha variado y es que la accionada emitió ya respuesta a la petición de la accionante.

Como se dijera en la parte motiva de la sentencia o fallo de tutela, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición está en la posibilidad de formular la petición y que la misma sea tramitada, que se resuelva de fondo la petición elevada y que sea puesta en conocimiento del peticionario, sin que ello implique **necesariamente la concesión del derecho solicitado**.

Es así, como este juez constitucional ordenó que la accionada procediera a emitir respuesta a la petición elevada que, si bien la misma no se brindó de manera oportuna, ni se emitió la respuesta que la accionante hubiese deseado recibir, la misma si da respuesta a las solicitudes o inquietudes elevadas, pues se observa se hace una revisión del avalúo indicando los criterios técnicos utilizados para ello y los criterios para establecer el área del predio de la accionante, sin reconocerse que exista un error en los mismos pero si indicando cual sería el procedimiento para su corrección como lo es la realización de trámites catastrales a través del proceso de conservación catastral.

Bajo anterior contexto, se tiene que se ha cumplido con la orden impartida por este despacho, no haciendo procedente declarar a la accionada en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el representante de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la entidad accionada, su representante legal y la parte interesada.

TERCERO: Archívese esta actuación luego de la firmeza del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a